



Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00250-00.

ACCIONANTE: LUIS ALFONSO REYES PADILLA.

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor LUIS ALFONSO REYES PADILLA, actuando en nombre propio, en contra de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor LUIS ALFONSO REYES PADILLA, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la entidad accionada y en consecuencia se ordene a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO, a resolver de fondo la petición elevada.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, el 12 de febrero de 2021, radicó en la dirección electrónica dispuesta en la página de la accionada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO, derecho de petición.

1.2.2 Comenta que, a la fecha de la presentación de esta acción, la entidad accionada no ha dado respuesta a lo peticionado.

1.3 ACTUACION PROCESAL.

Esta agencia Judicial, mediante auto calendado 27 de abril de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA GENERAL DE TALENTO HUMANO.

1.4 CONTESTACION DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA GENERAL DE TALENTO HUMANO.

La GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA GENERAL DE TALENTO HUMANO, rindió informe manifestando que, la presente acción carece de objeto por hecho superado, toda vez que, el derecho de petición fue contestada de fondo, a través del oficio N° 20210510006921 de fecha 12 de abril de 2021, suscrito por la Subsecretaria de Talento Humano.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.

En el trámite de la acción de amparo se aportó como prueba documental relevantes:



- Copia derecho de petición.
- Constancia de radicación de derecho de petición.
- Informe de la entidad accionada.
- Oficio N° 20210510006921.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO, vulneró el derecho fundamental de petición y acceso a la información del señor LUIS ALFONSO REYES PADILLA.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. ii) Caso concreto.

(i) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*



3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que, la anterior acción de tutela se predica por la presunta comisión antijurídica del derecho fundamental de petición, por parte de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO, de donde el accionante manifiesta que no se le ha dado respuesta a la petición incoada el 12 de febrero de 2021, en la que a través de apoderado judicial, solicitó:

“CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS, por mi poderdante el cual estuvo vinculado laboralmente durante 3 años en la LOTERIA DEL ATLANTICO Y EN LA GUARDA DE RENTA 3 años, entidades adscritas en su momento a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, los fines de dicha solicitud serán utilizados para la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION (...).”

De otro lado, se encuentra que la accionada, mediante oficio N° 20210510006921 de fecha 12 de abril de 2021, comunicado al correo electrónico enunciado, dio respuesta a lo solicitado por el peticionario en el siguiente sentido:

“En virtud a la solicitud de referencia le informamos que revisando los archivos de hoja de vida que reposan en esta dependencia, se pudo constatar que no se encuentra hoja de vida o documento que soporte algún tipo de vinculación con el Departamento del Atlántico del señor LUIS ALFONSO REYES PADILLA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.432.890, es por este motivo que no podemos acceder a su solicitud.

No obstante, si usted dispone de algún documento que demuestre su vinculación en el lapso de tiempo solicitado, sírvase aportarlo, a fin de poder realizar las validaciones y trámites requeridos teniendo a lograr una reconstrucción del mismo.”



Por lo que, para este sede judicial, lo anterior constituye una respuesta de fondo a la solicitud de información elevada por el actor, toda vez que de forma clara y concisa la entidad accionada dio respuesta a lo solicitado por el accionante; como quiera que, tratándose del derecho de petición, el mismo se agota con la expedición de una respuesta de fondo y congruente con lo pedido, sin importar que aquella sea favorable o desfavorable a sus intereses, razón está que determina en el presente caso la cesación de la vulneración del derecho fundamental de petición, en la modalidad de acceso a la información

Es decir que lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción, han sido superados, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto satisfecha la pretensión invocada en la demanda.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor LUIS ALFONSO REYES PADILLA, actuando en nombre propio, en contra de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Líbrense telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6443a3e679492d4d8f1bb565700f678c5cdfdd756fa69da6a7e68abbdac99ea1

Documento generado en 10/05/2021 07:17:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>